

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI
y José Luis Llorente

DERECHO CIVIL

I. Derechos reales

1. EL DOMINIO PRIVADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: PATRIMONIO DEL ESTADO: *Se aprueban las Bases a que se ajustará la legislación especial sobre régimen jurídico de los bienes patrimoniales del Estado* («Ley de Bases del Patrimonio del Estado» de 24 de diciembre de 1962; B. O. del 27.)

A. EXPOSICIÓN.

a) *Concepto de «Patrimonio del Estado».*—«Constituyen el Patrimonio del Estado:

1.º Los bienes que siendo de propiedad del Estado no se hallen afectos al uso general o a los servicios públicos, a menos que una Ley les confiera expresamente el carácter de demaniales.

2.º Los derechos reales y de arrendamientos que el Estado sea titular, así como aquellos de cualquier naturaleza que deriven del dominio de los bienes patrimoniales.

3.º Los derechos de propiedad incorporal que pertenezcan al Estado (Base I, apartado uno)».

b) *Régimen jurídico.*—«Los bienes y derechos del Patrimonio del Estado se registrarán por las disposiciones dictadas en ejecución de la presente Ley de Bases y, subsidiariamente, por las normas de Derecho Privado, Civil o Mercantil» (Base I, apartado dos). «Se autoriza al Gobierno para aprobar por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, en el plazo máximo de un año, el texto articulado de la Ley de Patrimonio del Estado» (disposición final).

c) *Administración del Patrimonio y representación del Estado en cuestiones patrimoniales.*—«Competen al Ministerio de Hacienda que, no obstante, podrá proponer al Consejo de Ministros que en determinados casos dichas facultades sean transferidas a otros órganos de la Administración del Estado (Base II).

d) *Prerrogativas de la Administración en la gestión de los bienes patrimoniales.*—La Base V le atribuye las siguientes:

1.ª *Recuperación posesoria.*—«La Administración del Estado podrá recuperar por sí la posesión indebidamente perdida sobre los bienes o derechos del Patrimonio antes de que se cumpla un año, contado desde el día siguiente al de la usurpación. Transcurrido dicho plazo deberá acudir a los Tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente».

2.^a Investigación de bienes.—«La Administración tiene la facultad de investigar la situación de los bienes y derechos que tengan la condición de patrimoniales».

3.^a Deslinde de oficio.—«La Administración podrá deslindar los bienes inmuebles patrimoniales mediante procedimiento administrativo en que se oiga a los particulares interesados. La aprobación del deslinde compete al Ministerio de Hacienda. El acuerdo aprobatorio será ejecutivo y podrá ser impugnado en vía contencioso-administrativa por infracción de procedimiento. Los que se estimen lesionados en su propiedad u otros derechos reales por consecuencia del deslinde, podrán ejercer las acciones que estimen procedentes ante la jurisdicción ordinaria».

4.^a Inembargabilidad y fuero administrativo en la ejecución.—«Ningún Tribunal podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del Patrimonio del Estado, ni contra las rentas, frutos o productos de los mismos, debiendo estarse a este respecto a lo dispuesto en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública».

e) *Adquisición de bienes y derechos.*

a') Modos de adquisición.—«El Estado puede adquirir bienes o derechos:

- 1.º Por atribución de la Ley.
- 2.º A título oneroso, con ejercicio o no de la facultad de expropiación.
- 3.º Por herencia, legado o donación.

No podrán aceptarse donaciones en favor del Estado sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda. Igual trámite será preciso para aceptar herencias o legados deferidos en favor del Estado en virtud de testamento.

4.º Por prescripción.—El Estado prescribirá a su favor con arreglo a las Leyes comunes, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales» (Base III, apartado uno).

b') Atribución de los bienes inmuebles vacantes.—«Pertenece al Patrimonio del Estado los bienes inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido. Dichos bienes se entenderán adquiridos desde luego por el Estado y tomará posesión de los mismos en vía administrativa, salvo que se oponga un tercero con posesión superior a un año, en cuyo caso aquel entablará la acción que corresponda ante la jurisdicción ordinaria. También corresponden al Estado los expresados bienes cuando estén detentados o poseídos sin título por Entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos con arreglo a las leyes. En esta reivindicación incumbe al Estado la prueba de su derecho, sin que los detentadores o poseedores puedan ser compelidos a la exhibición de sus títulos ni inquietados en la posesión hasta ser vendidos en juicio» (Base III, apartado dos).

c') Competencia y formalidades para la adquisición de bienes inmuebles a título oneroso.—Compete al Ministerio de Hacienda la adquisición de los edificios o terrenos que el Estado precise para el cumplimiento de sus fines, cualquiera que sea el Departamento ministerial a que hayan de afectarse ulteriormente. hecha excepción de los siguientes casos:

1.º Cuando dichos bienes se adquirieran al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa.

2.º Cuando se trate de edificios o terrenos que por la peculiaridad de los servicios a que hayan de afectarse sea aconsejable transferir la competencia a otro Departamento.

La adquisición de bienes inmuebles por el Ministerio de Hacienda tendrá lugar mediante concurso público, salvo aquellos casos que, a juicio de dicho Departamento, sea preciso concertarla directamente (Base IX, apartado uno).

d) Requisitos para la adquisición de bienes muebles.—La Base XV establece con carácter general, que dicha adquisición se efectuará mediante concurso, si bien «se regularán las excepciones que permitan la directa adquisición de dichos bienes». Las Bases XVI y XVII se refieren especial y respectivamente, a los derechos de propiedad incorporea y a los títulos representativos del capital de empresas mercantiles, cuya adquisición compete acordar al Gobierno.

f) *Explotación de bienes patrimoniales.*—«El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, podrá concertar, mediante concurso público, la explotación de aquellos bienes patrimoniales que se juzguen susceptibles de serlo permanentemente, constituyendo fuente de ingresos para el Tesoro, o bien acordar que la explotación se realice directamente por la Administración del Estado o por una Entidad Estatal Autónoma» (Base VII).

g) *Enajenación de bienes patrimoniales:*

a) Bienes inmuebles.—«Para la enajenación de los bienes inmuebles del Patrimonio del Estado habrá de preceder declaración de alienabilidad por el Ministerio de Hacienda.

Corresponderá a dicho Departamento dictar el acuerdo de enajenación cuando su valor, según tasación, no exceda de cinco millones de pesetas; y al Gobierno, cuando sobrepasando esa cantidad, no exceda de veinte millones. Los bienes valorados en más de veinte millones de pesetas sólo podrán enajenarse mediante Ley.

La enajenación se realizará por regla general mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde su enajenación directa (Base IX, apartado tres).

Los propietarios colindantes pueden adquirir directamente al enajenarse, mediante precio, los solares del Estado que por su forma o pequeña extensión resulten in edificables y las fincas rústicas que no lleguen a constituir una superficie económicamente explotable o no sean susceptibles de prestar utilidad acorde con su naturaleza» (Base XI).

b) Bienes muebles.—Su enajenación tendrá lugar mediante subasta pública (Base XV). Tratándose de títulos representativos de capital de Empresas mercantiles, será preciso acuerdo del Consejo de Ministros cuando el valor de los que se pretenda enajenar no exceda del 10 por 100 del importe de la participación total que el Estado ostente en la respectiva Empresa, y si excede de aquella cuantía, la enajenación deberá ser autorizada por Ley (Base XVII).

h) *Otros extremos regulados en la presente Ley de Bases.*—Son de destacar los relativos a: Requisitos para determinados actos sobre bienes

del Patrimonio del Estado (gravámenes, transacciones, arbitrajes) que regula la Base VI; permutas de los bienes del Patrimonio declarados enajenables por otros ajenos (Base X); cesiones gratuitas de aquellos bienes para fines de utilidad pública o interés social (Base XII); adscripción de los mismos bienes a Organismos autónomos (Base XIII); arrendamiento de bienes inmuebles en favor del Estado (Base XIV); competencia del Ministerio de Hacienda para afectar bienes del Patrimonio al uso general o a los servicios públicos (Base XIX); régimen especial de determinados bienes del Estado exentos de lo dispuesto en las precedentes bases (inmuebles sitos en el extranjero y bienes comprendidos en el ámbito de la Junta Central de Acuartelamiento, dependiente del Ministerio del Ejército), materia de que trata la Base XXVI, etc.

B) OBSERVACIONES.

La presente Ley de Bases viene a sentar, con criterio unitario, los principios generales del régimen jurídico de los bienes patrimoniales del Estado, materia que hasta el presente se halla regulada fragmentariamente en diversas disposiciones de muy distinto origen y rango (1).

La Base I aborda el concepto de «Patrimonio del Estado» mediante una definición de carácter descriptivo que, en esencia, viene a coincidir con la que, sintéticamente y por exclusión del concepto opuesto de «bienes de dominio público», contiene el artículo 340 del Código civil, al referirse a los bienes del Estado que «tienen el carácter de propiedad privada». De acuerdo con este concepto y naturaleza, el régimen jurídico de los bienes patrimoniales del Estado es, en líneas generales, el de la propiedad privada pero afectado por ciertas derogaciones que —como dice GARRIDO FALLA (2)— «se presentan bajo el doble aspecto de prerrogativas o de limitaciones» del Estado en el ejercicio de sus derechos dominicales. Tal es el principio que preside la legislación vigente y el que inspira las actuales Bases, si bien estas últimas contienen una enunciación más completa de las *prerrogativas* estatales con relación a aquellos bienes, toda vez que se recogen con carácter general la acción directa del Estado para recuperar la posesión dentro del tradicional plazo de año y día (3) y la facultad de deslindar de oficio los mismos bienes, con el consiguiente sistema de recursos y acciones civil-

(1) Así, entre otras muchas, los preceptos del Código civil; Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911; Instrucción de Ventas de las propiedades y derechos del Estado de 15 de septiembre de 1903; Reglamento de 11 de julio de 1900 y las antiguas leyes desamortizadoras, cuya vigencia y compatibilidad con el Código civil y preceptos legales posteriores han sido muy discutidas. Sobre esta cuestión pueden verse: CASÁN, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo I, vol. I (8.ª edic.), págs. 184 a 190 y tomo I, vol. II de la misma obra (9.ª edic.), págs. 325 y 326; GARRIDO FALLA, *Tratado de Derecho Administrativo*, vol. II, Madrid, 1900, págs. 531 y sigs.

(2) *Op. cit.*, págs. 520 y 521.

(3) Base V, ap. uno. En el Derecho vigente la recuperación de oficio por el Estado de sus bienes usurpados por los particulares sólo se reconoce en disposiciones aisladas de inferior rango, como la Real Orden de 10 de mayo de 1884.

les en favor de los particulares afectados (4). Por lo que se refiere a las limitaciones, antes aludidas, se mantiene la exigencia de requisitos especiales (autorización legal o gubernativa) para enajenar, gravar, transigir y someter a arbitraje las propiedades y derechos del Estado, si bien con ciertas innovaciones en cuanto a los actos de enajenación y gravámen (5).

Sustancial importancia para el Derecho civil ofrece el apartado dos de la Base III que atribuye al Estado la propiedad de los bienes inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido. Con ello se confirma el criterio de la Ley de Mostrencos de 9 de mayo de 1835, cuya vigencia se discutía y, por consiguiente, se rechaza la posibilidad (defendida por algunos autores en base al art. 610 del Código civil) de que los particulares adquieran por ocupación los inmuebles vacantes (6).

También merece destacarse el contenido de la Base XIX que contribuye a precisar la distinción entre los bienes de dominio público y los patrimoniales del Estado, siguiendo el criterio diferencial del destino de los bienes que caracteriza a los primeros por su afectación al uso general o a los servicios públicos, deviniendo patrimoniales cuando cesa tal afectación (7).

2. PROPIEDADES ESPECIALES: AGUAS: ISLAS CANARIAS: *Se modifican, respecto al archipiélago canario, los preceptos de la Ley de Aguas sobre distancias mínimas entre obras de alumbramiento de aguas subterráneas; se regula la reserva por el Estado de volúmenes de agua aún no aprovechados existentes en determinadas zonas, así como el sistema de auxilios estatales a la ejecución de obras hidráulicas en aquellas islas.* (Ley 59/1962 de 24 de diciembre; B. O. del 27.)

Los aspectos más interesantes que, en cuanto al régimen jurídico de la propiedad de las aguas privadas en las Islas Canarias, contiene esta Ley son las siguientes:

1.º Distancias mínimas entre alumbramientos de aguas subterráneas— «La distancia de cien metros que con carácter general fija el artículo 24 de la Ley de Aguas, en relación con las obras a que se refiere el artículo anterior de la misma Ley, para poder realizar obras de alumbramiento de

(4) Base V, ap. tres. Esta facultad de deslindar de oficio los bienes patrimoniales del Estado sólo aparecía explícitamente admitida en la Legislación forestal (art. 12 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957).

(5) El artículo 6.º de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1911 no permitía enajenar ni hipotecar los derechos y propiedades del Estado, sino en virtud de una Ley, en tanto que la presente limita la exigencia de autorización legal para los bienes valorados en más de 20 millones de pesetas, bastando en los demás casos acuerdo del Gobierno (si el valor excede de cinco millones, y no excede de veinte) o del Ministerio de Hacienda (si el valor no excede de cinco millones). Vid. Base IX, apart. tres.

(6) Vid. CASRÁN *Derecho civil*, tomo II, págs. 199 y 200 (8.ª edición).

(7) El mismo criterio del destino o afectación preside los correspondientes artículos del Código civil (arts. 339 a 341), consistiendo la novedad de la presente Ley (Base XIX) en definir la competencia del Ministerio de Hacienda en los procedimientos de afectación, desafectación y mutación de destino de los bienes estatales.

aguas privadas, podrá ser incrementada en la medida en que se determine la *zona real de influencia sensible* del pozo, socavón o galería existente, según resulte de los informes que en la tramitación establecido para el otorgamiento de las requeridas autorizaciones han de emitir el Distrito Minero y la Comisaría de Aguas de Canarias». Los dueños de aprovechamientos ya existentes podrán oponerse ante la Administración a la realización de nuevas labores de perforación a más de cien metros del pozo, socavón o galería de su propiedad, pudiendo aquélla establecer el límite de esas labores, así como las condiciones técnicas de realización (art. 1.º).

2.º «Reserva» estatal de determinados caudales de aguas.—«El Ministerio de Obras Públicas podrá reservarse los caudales de aguas subterráneas *todavía no alumbrados*, en aquellas zonas en que por la escasez de aguas y la importancia de las necesidades a satisfacer lo requiera el interés público o haya razones de utilidad social para ello...» La «reserva» respetará siempre los aprovechamientos, alumbramientos y derechos preexistentes, con las indemnizaciones a que en su caso haya lugar, de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, señalándose en cada reserva el plazo de vigencia de la misma. Una vez realizado el alumbramiento de las aguas en la zona de reservas, el Ministerio de Obras Públicas regulará su aprovechamiento, directo o en régimen de concesión, tramitándose esta última de conformidad con la legislación de aguas públicas» (art. 2.º).

3.º Propiedad de las aguas halladas en una mina.—«La atribución de propiedad de las aguas halladas en una mina, en régimen de concesión de explotación, que el artículo 26 de la Ley de Aguas hace al concesionario de la mina y cuyo uso ratifica a favor del mismo la vigente Ley de Minas deberá entenderse reducida exclusivamente a los volúmenes que a las labores de la explotación minera pudieran ser necesarios. De acuerdo con lo que el Distrito Minero dictamine en cada caso». Los volúmenes de aguas no empleados para tal fin se destinarán, en primer término, a reponer las mermas de los aprovechamientos hidráulicos preexistentes que hayan resultado afectados como consecuencia del alumbramiento llevado a cabo en la mina, y los sobrantes deberán ser, en todo caso, vertidos en un cauce público o puestos a disposición de la Comisaría de Aguas de Canarias (art. 3.º).

3. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO: OCUPACIÓN: HALLAZGO MARÍTIMO: *Se dictan nuevas normas sobre los derechos del hallador y del Estado.* (Ley 60/1962 de 24 de diciembre.)

Véase, *infra*, «Derecho mercantil».

II. Obligaciones y contratos

1. CONTRATO DE TRABAJO: SALARIOS MÍNIMOS: *Se fijan los salarios mínimos para toda clase de actividades laborales y se regula la conexión de aquéllos con los establecidos por convenios colectivos sindicales o mejoras voluntarias.* (Decreto 55/1963 de 17 de enero; B. O. del 19.)

Como acaba de apuntarse, son dos los aspectos fundamentales que comprende esta disposición:

1.º Cuantía de los salarios mínimos para «cualesquiera actividades»: a) Trabajadores mayores de 18 años, en la agricultura, en la industria y los servicios, 60 pesetas día o 1.800 pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses; b) Aprendices de primer año, pinches y botones de 14 años, en la industria y los servicios, 24 pesetas día; c) Trabajadores agrícolas de 14 años, 40 pesetas día (art. 1.º).

2.º Conexión de los salarios mínimos obligatorios con los establecidos por convenio colectivo o mejora voluntaria.—«Los salarios superiores a los mínimos podrán ser fijados por convenio colectivo, Reglamento de régimen interior, contrato individual de trabajo o mejora voluntaria de las Empresas» (art. 2.º). «Los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación del presente Decreto podrán ser absorbidos y compensados por las Empresas con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pugas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente hubieran concedido o hubieran pactado en convenio colectivo, Reglamento de régimen interior o contrato individual de trabajo» (art. 4.º).

2. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL: DAÑOS POR ACCIDENTES DE CIRCULACION; SEGURO OBLIGATORIO: (Ley 122/1962 de 24 de diciembre).

Véase, *infra*, «Otras disposiciones», 4, A, IV.

DERECHO PROCESAL

1. JUICIO EJECUTIVO: APLICACIÓN DEL MISMO AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN: (Ley 122/1962 de 24 de diciembre).

Véase, *infra*, «Otras disposiciones», 4, A, V.

2. PROCESO PENAL: ESPECIALIDADES RESPECTO A COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE CIRCULACION: (Ley 122/1962 de 24 diciembre).

Véase, *infra*, «Otras disposiciones», 4, A, III.

3. JURISDICCIÓN Y PROCESO DEL TRABAJO: TEXTO REFUNDIDO: *Se da nueva redacción al Texto refundido de Procedimiento Laboral*. (Decreto de 17 de enero de 1963; B. O. del 28.)

El anterior Texto refundido fue aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958 (1); mediante el presente se hace uso de la autorización concedida al Ministerio de Trabajo en el artículo 8.º del Decreto de 20 de septiembre de 1962 para elevar el Consejo de Ministros un nuevo Texto refundido de Procedimiento Laboral con las modificaciones introducidas en dicho Decreto (fundamentalmente, la regulación del procedimiento en los conflictos colectivos de trabajo y la modificación de los límites de la cuantía de las resoluciones susceptibles de recurso de suplicación) (2).

(1) Puede verse anotado en este ANUARIO, tomo XI, fasc. 4.º, pág. 1194.

(2) Vid. anotado el Decreto de 20 de septiembre de 1962 en este ANUARIO, tomo XV, fasc. 4.º, pág.

4. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: RECURSO DE APELACIÓN: MODIFICACIÓN DE LA BASE ECONÓMICA: *Se eleva a 125.000 pesetas el límite de la cuantía de las sentencias susceptibles de recurso de apelación.* (Decreto de 17 de enero de 1963; B. O. del 26.)

Se dicta el presente Decreto en uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición adicional 5.^a de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, para modificar la cuantía —inicialmente fijada en 80.000 pesetas— de los asuntos susceptibles de recurso de apelación (art. 94, párrafo 1), apartado a) de la Ley).

La disposición transitoria del Decreto que ahora se anota establece que «los recursos contencioso-administrativos interpuestos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, aún cuando su cuantía no sea superior a 125.000 pesetas, se registrarán, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación por razón de la cuantía, por las normas vigentes en la fecha de su iniciación.

5. JURISDICCIÓN DE MARINA: CREACIÓN DEL TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL: COMPETENCIA EN MATERIA DE ASISTENCIA MARÍTIMA: (Ley 60/1962 de 24 de diciembre).

Véase, *supra*, «Derecho mercantil».

OTRAS DISPOSICIONES

1. HACIENDAS MUNICIPALES: REFORMA: *Se suprime la imposición municipal sobre el uso y consumo y, para compensar la pérdida de ingresos originada por esta supresión, el Estado cede a los Ayuntamientos el 90 por 100 de la recaudación por Contribución Urbana y Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, asumiendo, además, ciertas cargas que hasta ahora pesaban sobre los municipios.* (Ley 85/1962 de 24 de diciembre; B. O. del 27.)

a) *Supresión de determinadas exacciones municipales.*—El artículo 1.º de la presente Ley suprime las siguientes, reguladas por los artículos de la Ley de Régimen Local que se indican: 1.º La tasa por vigilancia y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público (art. 440 L. R. L.); 2.º El arbitrio con fin no fiscal que grava el precio de las consumiciones en cafés, bares, tabernas, restaurantes y establecimientos similares (art. 476); 3.º La antigua tarifa 5.^a de la Contribución de Usos y Consumos, cedida por el Estado a los Municipios, excepto los epígrafes 19, 23 y 27 (arts. 478 y 483); 4.º El impuesto sobre el vino y la sidra (art. 484); 5.º El recargo sobre el impuesto que grava el gas y la electricidad (art. 489); 6.º Los arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes, volatería, etc. (artículos 525 a 554); 7.º Los impuestos que con carácter especial, tradicional e extraordinario tengan establecidos los Municipios y graven el consumo, al amparo del artículo 752 de la L. R. L.

b) *Cesión a los Ayuntamientos de contribuciones e impuestos del Estado.*—1.º Se cede a los Ayuntamientos el 90 por 100 de la recaudación líquida por cuota del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza Urbana, incluido el recargo actual del 40 por 100 sobre dicha cuota y el procedente

de las Zonas de Ensanche; 2.º Se cede asimismo a los Ayuntamientos el 90 por 100 de la recaudación líquida por cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; 3.º Los porcentajes establecidos en los dos apartados anteriores serán revisados quincenalmente por medio de Ley a la vista de los rendimientos de las cuotas cedidas (art. 2.º de la presente Ley).

c) *Asunción por el Estado de ciertas cargas municipales.*—El Estado asume el pago de la totalidad de los haberes activos y pasivos del personal de los servicios sanitarios municipales, comprendiendo en dicha medida los sueldos, quinquenios u otros conceptos legalmente reconocidos, con la única salvedad de dejar a cargo de los Ayuntamientos las diferencias superiores a los mínimos legales, que se respetan como derecho personal y a «extinguir» (art. 7.º).

d) *Otros extremos regulados por la presente Ley.*—Merecen destacarse los relativos a refundición del cobro de múltiples exacciones municipales en un solo recibo (art. 3.º); supresión del «recurso especial de nivelación de presupuestos» a que se referían los artículos 573 a 577 de la L. R. L. (artículo 6.º); creación del «Fondo Nacional de Haciendas Municipales», que se nutrirá con una parte de los recursos cedidos por el Estado a los Ayuntamientos, encargándose de la distribución equitativa de aquéllos entre éstos (art. 9.º) y las autorizaciones al Gobierno para dictar nuevas regulaciones en materia de contribuciones especiales (art. 5.º) y exenciones fiscales a favor de los Ayuntamientos (art. 10).

2. PESCA MARÍTIMA: INFRACCIONES COMETIDAS POR EXTRANJEROS: *Se eleva la cuantía de las sanciones a las infracciones que en materia de pesca cometan las embarcaciones extranjeras en aguas territoriales o jurisdiccionales: españolas.* (Ley 93/1962 de 24 de diciembre; B. O. del 27.)

3. SEGURIDAD SOCIAL: TARIFA DE COTIZACIÓN PARA LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS: *Se establece una tarifa general de cotización para los Seguros Sociales obligatorios y Mutualidades Laborales, regulándose además un sistema voluntario y complementario de Seguridad Social.* (Decreto 56/1963 de 17 de enero; B. O. del 19.)

El sistema de Seguridad Social hasta ahora existente adolecía de dos defectos principales: a) Falta de proporcionalidad entre las prestaciones y los salarios reales (por servir de base de cotización sólo los salarios mínimos, muy inferiores a aquéllos); b) Complejidad y dudas sobre el cómputo o no de los distintos devengos a efectos de cotización. Para remediar tales defectos el artículo 1.º del Decreto que ahora anotamos establece una tarifa general de cotización a efectos de Seguros Sociales Unificados y Mutualidades Laborales, fijando la base que corresponde a cada categoría laboral (estas bases están comprendidas en 12 epígrafes que van desde «Ingenieros y Licenciados» - 5 600 ptas. al mes— hasta «Aprendices de 1.º y 2.º año, pínchelos de 14 y 15 años» - 25 ptas. al día, como base de cotización). La asimilación de aquellas categorías generales a las particulares de cada reglamentación de trabajo, se establecerá por el Ministerio de Trabajo de oficio o a instancia de parte (art. 1.º, apartado dos).

Interesa, en fin, destacar, entre otros preceptos, que el artículo 4.º del

Decreto fija la cuota de Seguridad Social en el 16 por 100 (3,90 por 100 a cargo del productor y 12,10 por 100, a cargo de la Empresa); el artículo 5.º establece que para la bonificación de las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales del año 1963 el Estado aportará 2.000 millones de pesetas, con cargo a los Fondos Generales del Presupuesto y hasta 1.600 millones de pesetas con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo; finalmente, el artículo 6.º sienta las bases del régimen voluntario y complementario de Seguridad Social.

4 USO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR: NORMAS PENALES, CIVILES Y PROCESALES: *Se definen y sancionan las infracciones penales cometidas con vehículos de motor; se regula la responsabilidad civil en función del riesgo que implica la circulación de dichos vehículos, implantándose el seguro obligatorio, y se arbitran procedimientos especiales para exigir la responsabilidad penal y civil en este ámbito.* (Ley 122, 1962 de 24 de diciembre; B. O. del 27.)

A. EXPOSICIÓN.

I. Régimen jurídico.

a) Ambito material.—«La presente Ley protege la seguridad del tráfico, de las personas y de los bienes y, con tal finalidad, sanciona determinadas conductas relacionadas con la circulación de los vehículos de motor por carretera, otras vías públicas y demás lugares transitables, y regula el procedimiento para exigir la responsabilidad penal y civil derivada de aquéllas» (art. 1.º).

b) Ambito temporal: Vigencia.—«La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1964» (disp. final cuarta).

c) Derecho supletorio.—«Serán normas supletorias de las disposiciones del Título Primero las del Código penal. Respecto a los Títulos Segundo y Cuarto, las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil, y, especialmente en cuanto a la primera, los preceptos normativos del procedimiento de urgencia» (disp. final primera).

d) Eficacia derogatoria.—«Se derogan la Ley de 9 de mayo de 1950 sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor y el artículo 565 del Código penal en cuanto se refiera a las infracciones cometidas con vehículos de motor y a la sanción de privación del permiso de conducir» (disp. final tercera).

II. «*Ordenamiento Penal*» (Título Primero de la Ley).—Comprende cuatro capítulos que tratan, respectivamente: «De los delitos» (conducción temeraria, culpa con infracción de Reglamentos, quebrantamiento de condena, influencia de bebidas alcohólicas o drogas, inexistencia de permiso, omisión de socorro, falsedad, alteración u omisión de la placa de matrícula, otras perturbaciones de la circulación y hurto de uso), «de la reincidencia», «de la pena y su graduación» y «de los efectos de la sentencia».

III. *Ordenamiento procesal penal* (Título segundo de la Ley).—El procedimiento para conocer de los delitos a que se refiere la presente Ley consistirá de tres fases:

1.ª Diligencias preparatorias.—Serán competentes para instruir las Jueces de Instrucción que, una vez practicadas las que indican los artículos 17 a 22 de la Ley, las remitirán a la Audiencia. «El Tribunal de lo Penal, actuando con carácter unipersonal por medio de un Magistrado, y en los tres días siguientes a la recepción de las diligencias, dará vista» a las partes, que podrán solicitar la práctica de nuevas diligencias o, si no las estiman necesarias, el archivo de lo actuado o presentar escrito de calificación con petición de apertura del juicio oral. «Cuando en la acusación del Ministerio Fiscal la petición de pena fuera de privación de libertad superior a arresto mayor, o cuando los daños hubieran sido tasados en cifra superior a 500.000 pesetas, conocerá el Tribunal colegiado; en los demás casos, el Magistrado de lo penal» (art. 27).

2.ª Juicio oral.—Se celebrará ante el Tribunal colegiado o el Magistrado de lo penal (según las reglas de competencia expuestas) y ajustándose a la forma ordinaria con las modificaciones que establece el artículo 800 de la L. E. Criminal y con excepción de lo referente a la asistencia del acusado (puede seguirse el procedimiento en rebeldía, con designación de abogado y procurador de oficio). Contra las sentencias del Magistrado de lo penal cabrá recurso de apelación ante el Tribunal colegiado, cuyo fallo será irrecurrible (art. 33). Contra las sentencias que dicte en primera instancia el Tribunal colegiado, se podrá interponer recurso de casación de acuerdo con las normas de la L. E. Criminal (art. 34).

3.ª Ejecución de sentencia.—Si el fallo hubiere fijado la cuantía de la indemnización, se procederá a la ejecución —de oficio o a instancia de parte— tan pronto como aquél sea firme. Si no se hubiere fijado aquella cuantía, el Magistrado practicará de oficio, a tal efecto, las pruebas periciales que estime oportunas, dando vista a las partes y fijando, en fin, la cuantía de la responsabilidad civil por medio de auto que será susceptible de recurso de apelación (arts. 36 a 38).

IV. *Ordenamiento civil* (Título tercero de la Ley).—Comprende tres capítulos que tratan, respectivamente, de los siguientes extremos:

1.º Responsabilidad civil.—«El conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daño a las personas o a las cosas estará obligado a reparar el mal causado excepto cuando se pruebe que el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado, o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de éste ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos» (art. 39).

2.º Seguro obligatorio.—«Todo propietario de un vehículo de motor vendrá obligado a suscribir una póliza de seguro que cubra, hasta la cuantía que se fije, la responsabilidad civil derivada de la obligación a que se refiere el artículo anterior. Los vehículos no asegurados en la forma establecida no podrán circular por territorio nacional» (art. 40). Para exigir el cumplimiento de la obligación de indemnizar, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador del vehículo que ha producido el daño «hasta el límite del seguro obligatorio, sin perjuicio de las demás acciones que le correspondan» (art. 42). «El asegurador, una vez efectuado el pago, podrá repetir: a) Contra el tercer causante de los daños

y perjuicios; b) Contra el asegurado por causas derivadas del contrato de seguro; c) En cualquier otro supuesto en que también proceda la repetición con arreglo a las leyes» (art. 44).

3.º «Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación».—Se crea en el Ministerio de Hacienda, y como servicio dependiente de la Dirección General de Seguros, con objeto de cubrir la responsabilidad civil de los conductores de vehículos de motor en todos los supuestos en que no se produzca la asistencia o indemnización a las víctimas por los medios previstos en los artículos anteriores (art. 45).

V. *Ordenamiento procesal civil* (Título cuarto de la Ley).—La acción conferida en el artículo 42 a la víctima o a sus herederos contra el asegurador se ejercitará por el procedimiento que determinan los artículos 48 a 54 de esta Ley y que, en esencia, comprende los siguientes trámites:

a) Diligencias preparatorias.—El perjudicado deberá hacer ante el Juez Municipal, Comarcal o de Paz una declaración sobre las circunstancias del hecho que da lugar a responsabilidad civil cubierta por el seguro obligatorio (art. 48).

b) Reclamación al asegurador y designación de peritos.—Una certificación o copia autorizada de la declaración a que acaba de hacerse referencia, acompañada de la valoración de daños emitida por un perito será presentada al asegurador que abonará la cantidad que los peritos de ambas partes fijen de común acuerdo. A falta de tal acuerdo, podrán solicitar del Fondo de Garantía la designación de un tercer perito y en el caso de que éste no valore los daños en el plazo señalado, se nombrará otro, a instancia de cualquiera de las partes, por el Juez Municipal o Comarcal (arts. 49 y 50).

c) Título ejecutivo.—«El asegurador, o el Fondo de Garantía en su caso, vendrá obligado a satisfacer la indemnización fijada por los peritos hasta el límite del seguro obligatorio, dentro de los diez días siguientes a su fijación. *El dictamen fundado de los peritos será título ejecutivo*, previa ratificación bajo juramento ante el Juez competente» (art. 51).

d) Juicio ejecutivo.—Se iniciará mediante demanda a la que se acompañará copia certificada de las actuaciones y del dictamen ratificado de los peritos, tramitándose según las reglas establecidas en el artículo 1440 y siguientes de la L. E. C. El asegurador podrá oponerse a la ejecución alegando, además de los motivos autorizados en los artículos 1464 y 1467 de aquella Ley, los señalados en el artículo 39 de la presente (es decir, culpa del perjudicado o fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo) (arts. 52 y 53).

B) OBSERVACIONES.

«La ordenación autónoma de las normas penales, civiles y procesales del automóvil es —como señala la L. de M. de la Ley reseñada— una necesidad que surge de la singularidad del fenómeno de la circulación». A satisfacer esta necesidad legislativa se dirige el presente texto que además de acomodar a la específica problemática de la circulación ciertas preexistentes en nuestro Ordenamiento jurídico, introduce interesantes novedades en el triple ámbito aludido al principio.

Así, en el orden penal es de destacar la sustitución de la regulación contenida en el artículo 565 del Código punitivo, definidor genérico de la denominada «imprudencia punible» por una preceptiva más concreta y específica de los tipos penales surgidos de la circulación de vehículos de motor (vid, especialmente, el art. 2.º, definidor del «delito de conducción temeraria» y el art. 3.º que sanciona la «culpa con infracción de Reglamentos»).

En el aspecto civil, se asegura la indemnización de los daños producidos con motivo de la circulación de aquellos vehículos, mediante la aplicación del criterio de la responsabilidad objetiva y sistema de seguro obligatorio que ya habían establecido otras legislaciones y preconizaba la doctrina. Es asimismo de señalar la creación de un «Fondo de Garantía» con lo cual se cierra el sistema de medidas protectoras de la víctima, siguiendo en todo el precedente de la legislación de accidentes de trabajo.

Finalmente son también de destacar las innovaciones que contiene la presente Ley en el ámbito procesal, tanto penal como civil. En el primero merece anotarse la atribución de competencia a órganos unipersonales —«el Magistrado de lo penal»— para conocer y fallar ciertos procesos. En el orden procesal civil es interesante la aplicación de una variedad del denominado «juicio ejecutivo» de los artículos 1440 y siguientes de la L. E. C. para el ejercicio de la acción directa que asiste al perjudicado o sus herederos contra el asegurador del vehículo que produjo el daño.

DERECHO MERCANTIL

1. AUXILIOS, SALVAMENTOS, REMOLQUES, HALLAZGOS Y EXTRACCIONES MARÍTIMOS: LEY REGULADORA: *Se unifican y modifican en parte las normas relativas a estas materias, definiéndose los derechos de los particulares y del Estado en relación con los objetos salvados y hallados y las competencias de la Jurisdicción de Marina y de la ordinaria en estas cuestiones (Ley 60/1962 de 24 de diciembre; B. O. del 27) (1).*

A. EXPOSICIÓN.

I. Régimen jurídico.

a) *Ambito material* (objeto de la ley).—Comprende la regulación de los auxilios y salvamentos de buques y aeronaves en la mar; los remolques en la mar y los hallazgos y extracciones marítimos y la Jurisdicción competente y procedimiento aplicable en estas materias.

b) *Ambito temporal.*

1. Vigencia.—«La presente Ley empezará a regir a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (disposición final quinta).

2. Derecho transitorio.—«En los casos de buques o cosas hundidas con

(1) Por razones de sistemática tradicional y unidad expositiva se incluye la reseña íntegra de esta Ley, bajo el epígrafe «Derecho mercantil», aunque gran parte del contenido de aquélla afecte a otras ramas jurídicas —civil, procesal, administrativo— (vid. *infra*: «Observaciones»).

anterioridad a la promulgación de la presente Ley, los plazos de prescripción del derecho de propiedad a que se refiere el capítulo quinto, se contarán a partir de dicha promulgación» (disp. transitoria primera). «Los auxilios, salvamentos, remolques o hallazgos ocurridos con anterioridad a la vigencia de esta Ley seguirán regulándose por las normas hasta entonces en vigor» (disp. transitoria segunda).

c) *Eficacia derogatoria*.—«Queda derogado el título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina, aprobado por —Decreto— Ley de 10 de julio de 1925» (disp. derogatoria).

II. Auxilios y salvamentos.

a) *Supuestos regulados por la Ley*.—«El auxilio y salvamento de los buques de navegación marítima o aeronaves en la mar que se encuentren en peligro, de las cosas que se hallen a bordo, del flete y del precio del pasaje, así como los servicios del mismo género que se presten entre sí los buques de navegación marítima y los de navegación interior, quedan sometidos a las disposiciones siguientes, sin que haya lugar a distinguir entre ambas clases de servicios, ni a tener en cuenta las aguas en que hayan sido prestados» (art. 1.º). Expresamente se incluyen en este régimen el auxilio y salvamento prestados o recibidos por buques de guerra, aeronaves militares, o afectos a un servicio público (art. 13).

b) *Efectos jurídicos de los actos de auxilio o salvamento: Remuneración a quienes prestaron la asistencia*.—«Todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa» (art. 2.º). Dicha remuneración se ajustará, en esencia a las siguientes normas:

1.ª *Persona obligada al pago*.—«La remuneración exigible a consecuencia de las operaciones de auxilio o salvamento corre a cargo del armador del buque o explotador de la aeronave objeto de aquéllas, sin perjuicio del derecho de repetición que pueda corresponderle» (art. 2.º, párrafo cuarto).

2.ª *Personas con derecho a la remuneración*.—«La tercera parte corresponderá al armador del buque o explotador de la aeronave auxiliares. En los dos tercios restantes participarán los componentes de la dotación, las personas ajenas a la misma que cooperen con ella eficazmente y los salvadores de vidas humanas, aunque no pertenezcan al buque o aeronave auxiliares. Cuando el auxilio o salvamento haya tenido lugar entre buque o aeronaves pertenecientes al mismo propietario, el importe de la remuneración se reducirá a los dos tercios del premio y corresponderá íntegramente a la dotación del buque auxiliar» (art. 7.º).

3.ª *Cuantía de la remuneración*.—«Para fijar el importe de la remuneración y la proporción en que ésta deba repartirse entre los salvadores, se estará a lo convenido entre ambas partes y, en su defecto, a lo resuelto por el Tribunal Marítimo Central (art. 6.º), que la fijará tomando por base los elementos que determina el artículo 9.º. La suma que deba pagarse no podrá exceder, en ningún caso, del valor de las cosas salvadas» (art. 2.º párrafo 3.º).

4.ª *Plazo de prescripción de la acción para el cobro de la remuneración*.—«Es de dos años, a contar del día en que terminaron las operaciones»

de auxilio o salvamento y se interrumpirá por la incoación del oportuno expediente y por las causas previstas en el Código de Comercio» (artículo 11).

III. Remolques en la mar.

a) *Supuestos que tienen regulación específica.*—Son los de «remolque prestado a un buque que lo pida, hallándose en la mar». Se exceptúan los casos en que el remolque constituya asistencia marítima (auxilio o salvamento) y los que tengan por objeto «facilitar la entrada en puerto de un buque que se encuentre en sus proximidades, cuando hubiere tarifas establecidas» (art. 15).

b) *Efectos jurídicos del remolque.*—«Dará derecho a la indemnización de los gastos, daños y perjuicios sufridos como consecuencia del mismo por el buque que efectúe el remolque y el abono de un precio justo por el servicio prestado» (art. 15, párrafo 1.º). «El precio del remolque se distribuirá atribuyendo dos tercios al armador del buque remolcador y un tercio a su dotación» (art. 17). Respecto a la fijación del importe de la retribución y plazo de prescripción de la acción para el cobro de la misma rigen iguales normas que para los casos de auxilio y salvamento (vid. arts. 17 y 18).

IV. Hallazgos marítimos.

a) *Obligaciones del hallador.*—«El que encontrase cosas abandonadas en la mar o arrojadas por ella en la costa que no sean producto de la misma mar deberá ponerlas a disposición de la Autoridad de Marina en el plazo más breve posible» (art. 19).

b) *Obligaciones de la Autoridad de Marina:* a') Instruir expediente dando cuenta inmediata a la Autoridad jurisdiccional correspondiente; b') Publicar el hallazgo en el tablón de anuncios si el valor de lo hallado, según tasación oficial, no excede de 10.000 pesetas; y si excediera de esa suma, a publicar edictos en el «Boletín Oficial del Estado»; c') Entregar a su propietario los efectos hallados, si comparece dentro del plazo de seis meses y si no lo hiciere, ponerlos a disposición del hallador, si el valor no excede de 10.000 pesetas, y elevar el expediente a la Autoridad jurisdiccional, que decidirá sobre su venta en pública subasta, si excediere de aquel valor (arts. 47 a 50).

c) *Derechos del hallador:* a') Si en el plazo de seis meses, desde la publicación de hallazgo, comparece el propietario, se abonarán al hallador el tercio del valor de tasación; b') Si no comparece el propietario, hay que distinguir: 1.º Si el valor de tasación no excede de 10.000 pesetas, se entregará al hallador la cosa hallada, previo pago de los gastos; 2.º Si el valor excede de 10.000 pesetas, el hallador tendrá derecho a esta suma, y además a una tercera parte del exceso que sobre las mismas se haya obtenido en la subasta, ingresándose el remanente en el Tesoro (art. 21).

d) *Derechos del Estado.*—Además del remanente a que acaba de aludirse, el Estado adquirirá la propiedad de los objetos hallados y abandonados en los supuestos que determina el artículo 29 (vid. infra., VI).

V. Extracciones marítimas.

Fuera de los casos de hallazgos y los de recuperación inmediata (que se rigen por las normas del epígrafe anterior), la extracción de cosas hundidas en aguas jurisdiccionales españolas requerirá el permiso de la Autoridad de Marina, quien fijará el plazo para realizarlas y las normas a que debe ajustarse (vid, arts. 23 a 28).

VI. Derechos de propiedad de los efectos salvados o hallados.

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 (derechos del hallador, ya vistos), el Estado adquirirá la propiedad de cualquier buque, aeronave u objeto hundido, salvado o hallado cuando su propietario haga abandono de sus derechos o no los ejerza en los plazos siguientes:

a) Buques o restos de buques hundidos, a los tres años del hundimiento.

b) En los demás casos, a los seis meses de la promulgación de los edictos establecidos en el artículo 48 de esta Ley.

c) En cuanto a las aeronaves y sus restos, se observarán las normas y plazos señalados en la Ley de 21 de julio de 1960.

Se interrumpirán estos plazos en el momento en que se solicite la extracción y se inicie ésta en el plazo concedido para la misma, volviendo a correr de nuevo si se suspenden los trabajos o al finalizar los plazos concedidos por la Autoridad competente» (art. 29).

VII. Jurisdicción y Procedimiento.

a) Competencia.

a) *De la Jurisdicción de Marina.*—«Dependiendo del Ministerio de Marina radicará en Madrid el *Tribunal Marítimo Central*, al que competará el conocimiento y resolución de cuantas materias le atribuye la presente Ley» (art. 31).

«En las capitales de los Departamentos Marítimos, Bases Navales y puertos principales en que se estime necesario, existirá un *Juzgado Marítimo Permanente*, a cargo de un Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico de la Armada, que tramitará los expedientes de auxilio, salvamento y remolque, y que a tales efectos dependerá del Tribunal Marítimo Central» (art. 32).

b) *De la Jurisdicción ordinaria.*—«El derecho de propiedad sobre las cosas objeto de esta Ley será declarado, en los casos de desacuerdo de los interesados, por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, que conocerán asimismo de las cuestiones a que de lugar el ejercicio del derecho de repetición a que se refiere el artículo segundo de esta Ley» (disp. final 1.ª).

b) Procedimiento.

a) *Expedientes de auxilio, salvamento y remolque.* Su instrucción corresponde al respectivo Juzgado Marítimo Permanente que, una vez cumplidos una serie de trámites que se determinan (publicación de edictos en el «B. O. del E.», tasación, prestación de garantías, «cuenta general de gastos», audiencia a los interesados para alegaciones y pruebas) convocará a los interesados, para tratar de que lleguen a un acuerdo que, en caso

de obtenerse, procederá a ejecutar el Juez. En otro caso, se elevará el expediente al Tribunal Marítimo Central, que dictará la resolución que estime procedente, pudiendo recurrirse de la misma ante el Ministro de Marina en el plazo de quince días. La resolución del Ministro será, a su vez, recurrible ante la Jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 25 a 46 y disp. final 3.^ª).

b) *Expedientes de hallazgo*.—Corresponde su tramitación a la Autoridad local de Marina, con elevación a la Autoridad Jurisdiccional correspondiente que dará cumplimiento a cuanto disponen los artículos 47 a 50 (vid *supra*, epigrafe IV, b).

c) *Expedientes de extracción*.—Podrán iniciarse a instancia de los interesados o cuando el Ministerio de Marina lo estime conveniente, tramitándose por las Comandancias de Marina que, después de practicar una información para acreditar la fecha del hundimiento, elevará el expediente al Ministro del ramo, que dictará la resolución procedente (vid. artículos 51 a 62).

B) OBSERVACIONES.

1. El capítulo I del Título Primero de la presente Ley incorpora en su casi totalidad el texto del Convenio de Bruselas sobre auxilios y salvamentos marítimos, de 23 de septiembre de 1910, al que España se adhirió en 17 de noviembre de 1923 (*Gaceta* del 13 de diciembre de dicho año), con dos importantes adiciones: a) Ampliar el ámbito de aplicación de aquellas normas a los casos de asistencia marítima a aeronaves y a la prestada o recibida por buques de guerra o afectos a un servicio público; b) Precisar la cuantía de la participación del armador, dotación del buque salvador y otras personas en la remuneración debida por los actos de asistencia que produzcan resultado útil (2).

2. Carácter de novedad casi absoluta tienen las normas contenidas en el capítulo II del Título Primero sobre los remolques en la mar, materia que carecía en nuestra legislación de una regulación específica y que ahora se rige por preceptos sensiblemente análogos a los aplicables en los casos de asistencia marítima propiamente dicha (auxilios y salvamentos) (3).

3. Singular importancia para el Derecho civil ofrecen las nuevas normas sobre hallazgos marítimos (capítulos III y V del título primero). En efecto, la legislación hasta ahora vigente sobre la materia, atribuía en todo caso al Estado la propiedad de todos los objetos que, no teniendo dueño conocido, fueran hallados en el mar o en sus orillas, siempre que no se

(2) Esta materia venía regulada en los artículos 18 a 22 del título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina, aprobado por Decreto-Ley de 10 de julio de 1925, que distinguía entre la indemnización de los perjuicios y gastos ocasionados al buque auxiliador (que correspondía íntegramente al armador del mismo) y el premio (que se distribuía por mitad entre dicho armador y la dotación de su buque, no pudiendo exceder en total de la décima parte del valor del buque salvado y su cargamento).

(3) Comp. los artículos 6.º, 7.º y 11 (auxilios y salvamentos) con los 16, 17 y 18 (remolques).

tratará de productos de la misma mar (4), concediendo al hallador derecho a un premio, cuya cuantía variaba según el valor de lo hallado (5). La presente Ley modifica aquel sistema, ampliando los derechos del hallador, a quien se adjudica la cosa hallada, si no comparece el dueño y el valor de aquélla no excede de 10.000 pesetas, reconociéndole en los demás casos un premio del tercio del valor (o exceso sobre 10.000 ptas.). Correlativamente, se recortan los derechos del Estado, que se limitan a las cosas de valor superior a aquella cifra y a los supuestos de abandono expreso o presunto a que se refiere el artículo 29. En suma, puede decirse que en materia de hallazgos marítimos se establece un régimen intermedio o mixto entre el contenido para las cosas muebles en el artículo 615 del Código civil y el que para los inmuebles vacantes establecía la antigua Ley de Mostrencos de 1835 y confirma la actual Ley de Bases del Patrimonio del Estado de igual fecha que la que ahora anotamos (6).

4. En materia de extracción de cosas hundidas en la mar contienen el capítulo IV del título primero y capítulo IV del título segundo (normas procesales) una serie de preceptos de alcance y naturaleza principalmente administrativos (permisos y concesiones de extracción y aprovechamiento, etc.), en tanto que el citado artículo 29 atribuye al Estado la propiedad de aquéllas en los mismos supuestos que para los objetos hallados.

5. Finalmente, destaca del título II de la Ley, que contiene las normas procesales, la amplitud de la competencia atribuida a la Jurisdicción de Marina, que alcanza a cuestiones típica y eminentemente civiles o mercantiles (ejs. modificación o anulación de convenios de asistencia marítima —art. 8.º— y, en general, todo, lo relativo a la cuantía y distribución de la remuneración por aquel concepto). La Exposición de Motivos de la presente Ley justifica este sistema, señalando que es el «tradicional», recogido, entre otras disposiciones, en el título adicional de la Ley de Enjuiciamiento Militar de la Marina, de 10 de julio de 1925 y que está «avalado por razones de índole práctica, ya que permite disponer de órganos especializados en la técnica náutica...» Debe, sin embargo, observarse que en alguna ocasión el Tribunal Supremo, no obstante tener presente la vigencia de aquella disposición, declaró —en base a lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil— la competencia de la Jurisdicción ordinaria para conocer de cuestiones como las que ahora se atribuyen explícitamente a la Jurisdicción de Marina (vid. Sentencia de 7 de diciembre de 1957).

(4) Ley de Mostrencos de 9 de mayo de 1835 (art. 1.º) y Ley de Puertos de 19 de enero de 1908 (art. 5.º). El Código civil se remite en esta materia a las «deves especiales» (art. 617).

(5) Oscilaba dicha cuantía del 10 al 30 por 100 del valor de lo hallado, conforme a una escala contenida en el art. 43 del citado Tit. adic. Ley Enjuic. Marina de 10 de julio de 1925.

(6) Ley 89/1962. Véase anotada en esta misma sección, *supra*, «Derecho civil», I. «Derechos reales», 1.